

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho del señor Juez para decidir la solicitud de nulidad formulada por el demandado ALBERTO MONTES VALENCIA a través de apoderado, de la cual se corrió traslado sin que se hubiera allegado ningún pronunciamiento, y el término se encuentra vencido. El término corrió de la siguiente manera:

Fijación en lista: 29 de octubre de 2021.

Traslado: 2, 3 y 4 de noviembre de 2021.

Sírvase proveer.

Manizales, 05 de noviembre de 2021.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia de secretaría que antecede dentro del presente proceso VERBAL – PERTENENCIA promovido por la señora ESTELA CARDONA IDÁRRAGA contra los herederos determinados e indeterminados del señor GUSTAVO CÁRDENAS ARBOLEDA y demás personas indeterminadas, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad formulada por el demandado ALBERTO MONTES VALENCIA a través de apoderado.

1. SOLICITUD DE NULIDAD

El demandado ALBERTO MONTES VALENCIA solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado dentro de este proceso, por la causal de indebida notificación, lo cual fundamenta en que fue emplazado dentro del trámite pese a que la accionante lo conoce personalmente y sabe a qué se dedica, cuál es su residencia y qué lugares frecuenta.

Por lo anterior, expone que la parte demandante no fue diligente en cuanto a la obligación de la cual es titular, y que consiste en la búsqueda de los demandados para hacerles saber de la existencia del proceso, por lo que no ha tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

Por lo anterior, solicita que se declare la nulidad de lo actuado, y se ordene su vinculación como litisconsorte necesario, y se le notifique en debida forma el auto de admisión de la demanda.

2. TRÁMITE

A la solicitud de nulidad se dio el traslado previsto en el artículo 134 CGP, término dentro del cual no se allegó ningún pronunciamiento, y el término se encuentra vencido.

3. CONSIDERACIONES

3.1. En cuanto a las causales de nulidad, el artículo 133 CGP dispone en lo pertinente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código (...).”

Sobre la causal de nulidad invocada, el tratadista Henry Sanabria Santos¹ expuso:

“Esta causal de nulidad se configura cuando el demandado no es debida y regularmente vinculado al proceso, al ser notificado en forma incorrecta del auto admisorio de la demanda o del auto mandamiento de pago, según sea el caso. Como es bien sabido, la notificación de estas providencias al demandado es un acto procesal de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que tienen como fin asegurar la debida vinculación de aquel en al proceso, con miras a que ejerza de manera adecuada su derecho de defensa. En consecuencia, cuando dichas formalidades son omitidas, y por ende el demandado no es debidamente vinculado al proceso, obviamente se le está colocando en imposibilidad de defenderse y ello genera la nulidad de la actuación (...).”

3.2. CASO CONCRETO

Solicita el codemandado señor ALBERTO MONTES VALENCIA se decrete la nulidad de lo actuado en este proceso, por cuanto no fue notificado dentro del mismo, pese a que la demandante conoce su lugar de residencia.

Ahora bien, revisado el expediente que corresponde al presente proceso, se encuentra un acta de notificación de fecha 21 de octubre de 2016, en la cual se lee (Expediente digital / C01PrimerInstancia / C01Principal / 002 / FI. 97):

“NOTIFICADA(S) ; El abogado LEONARDO PRIETO MARÍN, quien se identifica con cc 11.449.021 y T. P. 167.268 del C.S de la J., quien se notifica como apoderado del señor ALBERTO MONTES VALENCIA, identificado con c.c. No. 4.308718 según poder especial que se adjunta a la presente diligencia para su notificación.

A su vez, el señor ALBERTO MONTES VALENCIA, comparece como “heredero testamentario como hermano de la señora AURA ROSA MONTES

¹ Nulidades en el proceso civil, segunda edición, pag. 335.

VALENCIA (qepd) esposa de GUSTAVO CÁRDENAS ARBOLEDA” (Según documentos que se anexan para corroborar lo anunciado) (...)

ANEXOS: SE ENTREGA COPIA DE DEMANDA Y ANEXOS (...).”

Entre los documentos aportados al acto de notificación, se encuentra el poder especial conferido por el señor ALBERTO MONTES VALENCIA al Dr. LEONARDO PRIETO MARÍN para que lo representara en este proceso (C01PrimeraInstancia / C01Principal / 002 / Fl. 181).

Asimismo, se evidencia que por parte del Dr. PRIETO MARÍN, obrando en su calidad de apoderado del señor ALBERTO MONTES VALENCIA, se presentó escrito de *contestación de la demanda*, a través del cual formula excepciones de fondo (C01PrimeraInstancia / C01Principal / 002 / Fl. 216).

También se halla en la foliatura que mediante auto del 31 de enero de 2017 (C01PrimeraInstancia / C01Principal / 002 / Fl. 239), se dispuso en lo pertinente: “(...) *En aplicación del artículo 61 del C.G.P, se dispone la integración del contradictorio en el presente trámite con el señor ALBERTO MONTES VALENCIA, bajo la figura del litisconsorcio necesario, quien según la documentación llegada (sic) por este y que obra a folios 390 a 399 del expediente, demuestra su calidad de hermano y heredero testamentario de la señora Aura Rosa Montes Valencia (QEPD) (...)*”. Asimismo, se dispuso tener por notificado y contestado la demanda en término por el señor ALBERTO MONTES VALENCIA y se reconoció personería jurídica al Dr. PRIETO MARÍN para representarlo judicialmente en este proceso, y se indicó que a los medios exceptivos propuestos se les daría el trámite correspondiente en el momento procesal oportuno.

Expuestos lo precedente, resulta prístino para el Despacho que no se configura la causal de nulidad alegada por el demandado ALBERTO MONTES VALENCIA, pues fue debidamente notificado por medio de su apoderado, y se le dio así la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa, al punto que en efecto presentó por conducto de vocero judicial escrito de contestación de la demanda por el cual propuso además excepciones de mérito.

En conclusión, y sin necesidad de consideraciones adicionales, se negará la solicitud de nulidad formulada a través de apoderado por el demandado ALBERTO MONTES VALENCIA.

4. De otro lado, se señalará el día VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M), para adelantar las etapas a que haya lugar de las audiencias de que tratan los artículos 372 Y 373 del CGP.

Asimismo, por medio de la presente providencia se CITA a las partes para que asistan a la audiencia, con la advertencia que la misma se celebrará de manera VIRTUAL a través de la plataforma que oportunamente se comunicará.

De cara a lo precedente, se requerirá a las partes y apoderados para que, si aún no lo han hecho, aporten las direcciones electrónicas donde autoricen recibir notificaciones, comunicaciones, correspondencia y demás, dentro del presente proceso. Ello dentro del término de tres (3) días posteriores a la notificación de esta providencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD por indebida notificación formulada por el demandado ALBERTO MONTES VALENCIA, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M)**, para adelantar las etapas a que haya lugar de las audiencias de que tratan los artículos 372 Y 373 del CGP.

TERCERO: CITAR a las partes para que asistan a la audiencia, con la advertencia que la misma se celebrará de manera VIRTUAL a través de la plataforma que oportunamente se comunicará.

PARÁGRAFO: REQUERIR a las partes y apoderados para que, si aún no lo han hecho, aporten las direcciones electrónicas donde autoricen recibir notificaciones, comunicaciones, correspondencia y demás, dentro del presente proceso. Ello dentro del término de tres (3) días posteriores a la notificación de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CTO.
MANIZALES CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica en el
Estado electrónico del 8/11/2021*

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
Secretario

Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e23ba7c81013912e038e5ac9efa935460324a4b1458446c42e19fd4a553dad9**
Documento generado en 05/11/2021 05:26:40 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>